

302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 JUN 2021

Proceso N° 2019-00049

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada Diseños Y Modelos Praga S.A.S., en contra del inciso segundo del auto calendarado el 1° de marzo de 2021, mediante el despacho se abstuvo de dar curso a las objeciones planteadas a la estimación de cuentas señaladas por la actora (fl. 245).

I. ANTECEDENTES

El recurrente, solicito revocar el inciso segundo del auto censurado y en su lugar dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del Art. 379 del C.G.P., considerando que el juzgador debe en primera medida, resolver de existencia de la obligación de rendir cuentas por parte de las demandadas y posteriormente pronunciarse sobre el trámite de las objeciones planteadas en la contestación de la demanda, justificando que su representada alegó la obligación de no rendir cuentas y al mismo tiempo objetó la estimación realizada por el demandante. El Recurrente solicitó de forma subsidiaria la concesión del recurso de alzada.

Como sustento de su inconformidad manifestó la parte demandada en esencia que, el tramite que nos ocupa, supone que primero es necesario determinar si el demandado está en la obligación de rendir cuentas para así decidir la objeción planteada con la contestación de la demanda, pues estima que, si no fuere así, no estaría obligado a objetar la estimación de las cuentas estimadas por el demandante, en su sentir, carece de objeto alguno. Igualmente supone el recurrente que, según el juzgado, si se llegare a declarar la obligación de rendir cuentas, perdería el derecho de hacerlo, Agregó planteando suposiciones que, perdería la oportunidad para pedir pruebas destinadas a objetar la estimación, vulnerándole el derecho a la defensa y el debido proceso. Remata el recurrente, esgrimiendo que, al haber alegado la inexistencia de la obligación, y hasta tanto no se resuelva, no está en la obligación de rendir cuentas ni presentar soporte alguno.



El demandante en termino para descorrer el recurso, adosó en un solo escrito, pronunciamiento frente al recurso, pronunciamiento sobre excepciones, solicitud de pruebas, y medidas cautelares; respecto del recurso planteado por el demandado indicó que no es procedente y que los argumentos del recurrente carecen de lógica procedimental y técnica procesal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de las censuras la vía utilizada y teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto se interpuso el recurso, resulta procedente su análisis.

2. El artículo 379 del Código General del Proceso impone las pautas a las que se sujetará el proceso de rendición provocada de cuentas, en su numeral segundo se hace referencia a ciertos mecanismos con que cuenta el demandado para que en el término de traslado de la demanda ejerza su defensa, como lo es, oponerse a rendir cuentas, objetar la estimación hecha por el demandante, y proponer excepciones previas.

3. De su parte el numeral tercero del artículo referido en el párrafo anterior, establece que, para objetar la estimación de las cuentas reclamadas por el mandante, el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes; además su numeral quinto, estipula, que de las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el termino de diez (10) días.

4. Por otra parte, y frente al mecanismo de defensa consistente en la oposición al deber de rendir cuentas, el numeral cuarto (4) del precitado artículo, determina que sobre ella se resolverá en sentencia, y si se determinare que el demandado está obligado a rendirlas, el despacho le reconocerá un termino prudencial para que las presente con los respectivos soportes, de las cuales se correrá traslado al demandante conforme el numeral quinto del renombrado artículo, este último, que su vez podrá objetar las cuentas presentadas por el demandado, por así disponerlo la norma. No obstante lo anterior, la discusión no finaliza con la



objección presentada por el demandante, pues al surgirse controversia respecto de las cuentas, esta se resolverá mediante incidente conforme lo regula el inciso segundo del precitado artículo.

6. Aunado a lo anterior, el artículo 206 *ibidem*, precepto que regula de forma general el juramento estimatorio, predica que *“solo se considerara la objeción que especifique razonablemente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

5. De acuerdo a lo anterior, y para desestimar el reparo planteado por el demandado, basta con recordar que en su defensa planteó los dos mecanismos analizados, es decir, alegó la no obligación de rendir cuentas, y por el otro, objetó la estimación hecha por el mandante, objeción que para ser acogida debió haberse acompañado con las respectivas cuentas y soportes, so pena de no ser tenido en cuenta conforme lo ordenan tanto el numeral 3 del aquí famoso numeral tercero del artículo 379 y el artículo 206 antes citado del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, y de cara al reparo sobre el inciso segundo del auto calendarado el 1º de marzo de 2021, el cual dispuso no tener en cuenta las objeciones planteadas en la contestación de la demanda, previo a resolver la existencia de la obligación, no merece discusión alguna, máxime en el caso particular que está pendiente resolver de fondo la existencia de la obligación a rendir cuentas.

Y en el evento que tenga que rendirlas el demandado, será él quien presentará las cuentas a las que esté obligado y a partir de estas últimas es que se suscitará una nueva posibilidad de objeción en cabeza del demandante y en el caso que este último las objete, la controversia respecto de las cuentas rendidas se tramitará por incidente, escenario en el que se surtirá nuevo traslado, se decretarán pruebas y se resolverá lo pertinente.

7. De lo anterior se colige, que en definitiva al haber el recurrente planteado la inexistencia de la obligación no estaba obligado a objetar las cuentas del libelo introductor, pues se inferiría que por un lado niega la existencia de la obligación y al controvertir las cuentas estimadas se consideraría que acepta la obligación de rendirlas, pero no por los valores indicados, circunstancias que planteó en su defensa.



8. En suma, revocar el inciso recurrido significaría que el paso a seguir es correrle traslado de la misma al demandante conforme el numeral 5 del artículo 379 *ibidem*, lo que dejaría sin sustento alguno la no obligación de rendir cuentas, pues se partiría del hecho que la objeción se ajustó a los presupuestos legales, es decir, que controvirtió los valores y aportó los soportes, presupuestos que no se cumplieron dejando sin validez legal la objeción invocada.

Por lo anterior, se dispondrá mantener incólume el inciso segundo del auto calendado el 1° de marzo de 2021, por no ser coherente con el ritual establecido, ni aceptable el reparo, y en definitiva no se restringe de manera alguna el debido proceso, ni la presentación de pruebas, ni la posibilidad de controvertir la eventual objeción que haga el demandante frente a la ocasional estimación que el recurrente esté obligado a rendir.

Igualmente, el recurso de alzada será negado en consideración el motivo del reparo no está contemplado en el artículo 321 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el inciso segundo del auto calendado el 1° de marzo de 2021.

SEGUNDO: Negar el recurso de alzada por no estar contemplado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al inciso primero del auto censurado.

CUARTO: Una vez fenezca el termino de traslado a que se hace referencia en el numeral anterior, se procederá a emitir pronunciamiento frente al memorial que lo descurre. La medida cautelar solicitada se resolverá en auto aparte.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

<p>JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p><u>Notificación por estado</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>050</u> Fijado hoy <u>17 JUN 2021</u></p> <p>LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>

